



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 404

Veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Ana Armida Pino Ruiz y Eddier Fernando Muñoz Pino**

Accionada: **Inspección de Policía del Municipio de Popayán**

Rad.: **2021-00098-00**

Pasa a Despacho la acción de tutela instaurada por los señores Ana Armida Pino Ruiz y Eddier Fernando Muñoz Pino en contra de la Inspección de Policía Municipal de Popayán, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Sobre el reparto de las acciones de tutela, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, estipula que las acciones de tutela contra las autoridades del orden municipal, entre otras, les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales.

Para el caso en cuestión, se tiene que la solicitud de amparo fue accionada contra la Inspección de Policía de la ciudad de Popayán, autoridad pública del orden municipal, por lo que, atendiendo las reglas de reparto contenidas en la norma *ut supra*, su reparto debió ser asignado a las autoridades judiciales con categoría de municipal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en materia de acción de tutela, debe salvaguardarse el debido proceso, pues pese a ser un mecanismo preferente y sumario, no es ajeno a dicha prerrogativa. Paralelamente, se ha establecido:

(...) "la atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición sólo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 - dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades

consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el factor funcional en dicha materia.¹

*El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo², **por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.**³”(ATC5026-2017, radicación 68001-22-13-000-2017-00427-01).*

Aunado a lo especificado, la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentada su posición respecto a que los jueces están facultados para declararse incompetentes para conocer las acciones de tutela asignadas para su conocimiento. En ese sentido ha expresado:

*"(...) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. **"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000"** (Auto 13 de mayo 2009, exp.2009-00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).*

Corolario de lo anterior, en aras de evitar la configuración de una nulidad que incluso dilate la resolución pronta y oportuna respecto al amparo deprecado por la actora, y, en salvaguarda a la garantía fundamental del debido proceso, se procederá a realizar los ordenamientos respectivos, bajo el entendido que las tutelas dirigidas en contra de las autoridades del orden municipal son de competencia exclusiva de los jueces municipales.

¹ Dicha norma hoy está contenida en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*).

² «**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

³ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. - DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la referenciada acción constitucional y, en consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **ORDENAR** de manera **inmediata** la remisión digitalizada del respectivo expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ - Cauca, para que luego de la compensación a que haya lugar, le sea repartido a los jueces municipales del Distrito Judicial de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2º. - Informar lo aquí dispuesto a la parte accionante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b526b7e31f2ad369b0d757c63a4d0b00b8e480f03a1d61c77e80698
34dda87e**

Documento generado en 28/06/2021 02:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**